



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 409 JUEVES 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016

Resolución No. 409-01: Se aprueba el Acta No. 404, correspondiente a la Sesión Ordinaria del CNSS celebrada en fecha 29 de septiembre del 2016, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 409-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dra. Mercedes Rodríguez, Dr. César Mella, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Licda. Rayvelis Roa, Sr. Tomás Chery Mora, Sr. Próspero Davance Juan, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña y Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 15 de enero del 2016, incoado por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)** en representación del señor **Diógenes Fernando Florencio Marchena**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0024749-4, en contra de la Resolución DJ-GAJ No.01-2016, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 28 de enero del 2016, el cual niega el pago de prestaciones por accidente en trayecto, por alegada imprudencia temeraria del trabajador.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 19/08/2014, el señor **Diógenes Fernando Florencio Marchena**, mientras se dirigía desde una ferretería a su lugar de trabajo en la empresa Constructora Florencio Marchena E.I.R.L., en la Provincia de La Romana, tuvo un accidente al deslizarse el vehículo en que transitaba, impactando un motor con dos personas, de las cuales falleció la mujer que iba con el motoconchista y chocando con otro vehículo donde hubo heridos, quedando el

señor Florencio Marchena con traumas tales como fractura desplegada de radio y cúbito de mano derecha recibiendo atenciones en la Clínica Canela de La Romana.

RESULTA: Que en fecha 19/11/2015 su empleador la **Constructora Florencio Marchena EIRL, RNC 130772584**, reportó a través del Formulario ATR-2 el accidente sufrido ante la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), Oficina Provincial La Romana, quien mediante certificación de fecha 24/11/2015 determinó que dicho accidente no calificaba como accidente de trabajo, amparado en el Art. 191 de la Ley 87-01 literal e), que establece lo siguiente: *“Para los efectos de la presente Ley, no se considera riesgos laborales los ocasionados por las siguientes causas: (...) e) Los daños debido a dolo e imprudencia temeraria del trabajador accidentado”*.

RESULTA: Que inconforme con la respuesta recibida por la ARLSS, mediante comunicación de fecha 01/12/2015, el señor **Diógenes Fernando Florencio Marchena** por conducto de su abogado, el Licdo. José Alberto Mejía, interpuso un Recurso de Inconformidad por ante la SISALRIL, quien en fecha 28/01/2016 dictó la Resolución DJ-GAJ No. 01-2016, en la cual rechazó el Recurso de Inconformidad y en consecuencia, acogió la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), d/f 24/11/2015, contentiva de la denegación del pago de las prestaciones económicas correspondientes al citado señor, a través del Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con el contenido de la citada Resolución DJ-GAJ- No. 01-2016, el señor **Diógenes Fernando Florencio Marchena** otorgó consentimiento a la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, la cual mediante Com. D 000710, d/f 11/4/2016, interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el CNSS, contra la preindicada Resolución.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 390-02 de fecha 21 de abril del 2016**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, mediante la Comunicación No 492 de fecha 22 de abril del 2016, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado en fecha 13 de junio del 2016.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las partes envueltas en el proceso.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO : Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA en representación del señor **Diógenes Fernando Florencio Marchena**, en contra de la Resolución DJ-GAJ-No. 01-2016, emitida por la SISALRIL en fecha 28 de enero del 2016.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la citada Ley;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.-** El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la letra q) del Artículo 22 y en los Artículos 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS **conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]**”;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que se refiere a un recurso de apelación, conforme a lo establecido en el Artículo 8 del Reglamento previamente citado.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia y de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de 30 días, que establece el Reglamento sobre Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)

CONSIDERANDO: Que la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, en representación de la parte recurrente, el señor **Diógenes Fernando Florencio Marchena**, señala que, el accidente sufrido por éste, no se produjo por imprudencia propia, como lo certifican la ARL y la misma SISALRIL, sino producto a varios factores, a saber: 1) *La imprudencia de un motoconchista al realizar “un corte cerrado” por lo que, al venir un vehículo de norte-sur y él al encontrarse en el lado oeste, esto provocó que se produjera el accidente, resultando con fractura de brazo izquierdo, hombro izquierdo, trauma en el cuello, Laceración Traumática Brazo Derecho y 2)...el deslizamiento de su vehículo por el aceite vertido en la avenida, además de la lluvia que ese día había.*

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** señala además, la inconformidad de su representado con las declaraciones brindadas por los técnicos de la ARL de que conducía a alta velocidad, ya que no fueron comprobadas las verdaderas circunstancias que dieron origen al referido accidente, por lo que, debe realizarse una nueva evaluación que determinen los reales motivos, para de esta manera, garantizar que se le reconozcan las prestaciones que garantiza el SRL y evitar quedar en un estado de desprotección.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** requiere que se haga efectiva la protección del señor **Diógenes Fernando Florencio Marchena**, bajo criterios definidos y fundamentados amparados en las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, y en ese sentido, solicita en su parte conclusiva lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR, bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), contra la Resolución DJ-GAJ No. 01-2016 d/f 28/1/2016, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual se rechaza el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Licdo. José Alberto Mejía abogado apoderado, mediante la comunicación d/f 01/12/2015, en contra de la decisión de la**

Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), d/f 24/11/2015, la cual negó el pago de las prestaciones correspondientes a través del Seguro de Riesgos Laborales al trabajador **Diógenes Fernando Florencio Marchena**, con motivo del accidente ocurrido en fecha 17/11/2015, mientras laboraba para la razón social Constructora Florencio Marchena EIRL, RNC 130772584; **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Apelación, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución DJ-GAJ No. 01-2016 d/f 28/01/2016, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos; **TERCERO: ORDENAR**, como al efecto ordena, a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), otorgar al señor **Diógenes Fernando Florencio Marchena**, las prestaciones y/o beneficios del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), con motivo del indicado accidente, de conformidad con lo establecido por los Artículos 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley 87-01”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL),

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida, **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, sostiene que dentro de las piezas que forman el expediente, existe un video tomado por la cámara de un establecimiento que muestra las imágenes de como ocurrió el accidente al trabajador **Diógenes Fernando Florencio Marchena**, en fecha 17/11/2015, en el que se comprueba que real y efectivamente, el citado trabajador conducía el vehículo a alta velocidad y no se detuvo en una intersección, provocando un aparatoso accidente, arrastrando una motocicleta e impactando el vehículo que conducía el antes indicado señor **Francisco Mota Mereces**, resultando heridos los Sres.: **Francisco Mota Mercedes, Willy Romero Rivera, Huáscar Osiris Iván, José Reyes Torres y fallecida la joven Katerine Lasage Brito.**

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, refiere en su escrito de defensa las declaraciones ofrecidas por el señor **Willy Romero Rivera**, en fecha 24/11/2015 en entrevista realizada por el Técnico investigador de la ARLSS, donde éste declaró que bajaron por la calle Castillo Márquez, pero que vieron una camioneta 4 x 4, que venía en la Calle Dolores Tejeda a alta velocidad, que delante venía un motor con dos personas, el motoconchista y una mujer, que lo soltó cuando chocó al vehículo donde él venía con su compañero **Francisco Mota** y le pasó por encima a dicha joven.

CONSIDERANDO: Que por tales motivos, la **SISALRIL** es del criterio, que no se trató de un accidente en trayecto cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales, por cuanto se produjo por imprudencia temeraria del recurrente conforme a lo establecido en los Artículos 3, literal f) 5 literal c) y párrafo de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto y el Artículo 191 literal e) de la Ley 87-01, por lo cual, solicita en su parte conclusiva lo siguiente: “**PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación (recurso jerárquico), interpuesto por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), en representación del trabajador **DIÓGENES FERNANDO FLORENCIO MARCHENA**, contra la Resolución DJ-GAJ- NO. 01-2016 de fecha 28 de enero del año 2016, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes la Resolución DJ-GAJ –No. 01-2016, de fecha 28 de enero del año 2016, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada conforme a derecho de acuerdo con lo establecido por la Ley 87-01 y sus Normas Complementarias; **TERCERO: Declarar el procedimiento libre de costas**”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA en representación del señor **Diógenes Fernando Florencio Marchena** en contra de la Resolución DJ-GAJ No.01-2016, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 28 de enero del 2016, que niega el pago de prestaciones por accidente en trayecto, por alegada imprudencia temeraria del trabajador.

CONSIDERANDO 2: Que la imprudencia temeraria se encuentra establecida en el **Artículo 191, literal e) de la Ley 87-01**, dentro de los hechos no considerados como riesgos laborales, a saber: *“e) Los daños debido a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado”*.

CONSIDERANDO 3: Que en ese mismo tenor, el **Artículo 3, literal f) de la Normativa sobre Accidentes en Trayecto**, aprobada mediante Resolución del CNSS No. 255-03 d/f 11/11/2010, define los Accidentes debido a Imprudencia del Trabajador, como: *“El accidente sufrido por el trabajador que por falta de precaución desobedece normas, instrucciones o señales asumiendo un riesgo innecesario”*.

CONSIDERANDO 4: Que de acuerdo a las imágenes que presenta el video tomado por la cámara de un establecimiento, el cual forma parte del expediente del presente Recurso de Apelación, es un hecho irrefutable, que el señor **Diógenes Fernando Florencio Marchena**, conducía a alta velocidad y que no se detuvo en la intersección formada por las calles Castillo Márquez y Dolores Tejeda, en la provincia de La Romana, provocando un accidente que ocasionó la muerte de la joven Katerine Lasage Brito y lesionó a terceros.

CONSIDERANDO 5: Que en virtud a lo expresado anteriormente, señalamos que, el argumento esgrimido por la parte recurrente de que no fueron comprobadas las verdaderas circunstancias que dieron origen al referido accidente, carece de fundamento, toda vez que, las imágenes que presenta el video, son contundentes y evidencian claramente la imprudencia cometida por el señor **Diógenes Fernando Florencio Marchena**, lo que ocasionó un daño irreparable con la muerte de la joven **Katerine Lasage Brito**.

CONSIDERANDO 6: Que otra de las pruebas que sustentan la conducción temeraria en la que incurrió el señor **Diógenes Fernando Florencio Marchena**, lo constituye la observación presentada por la Técnico Investigadora de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), la señora Trinidad Javier Guillén, producto de las entrevistas realizadas, al indicar lo siguiente: *“afiliado conducía a alta velocidad informaron varias personas del lugar”*.

CONSIDERANDO 7: Que es importante destacar que, en materia de tránsito, la imprudencia en el manejo o conducción de un vehículo de motor ocasionando un accidente que cause golpes o heridas, se encuentra tipificada y sancionada con multa y prisión en el Artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 d/f 16/12/1999.

CONSIDERANDO 8: Que igualmente, el Artículo 65 del citado texto legal, establece que toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera temeraria o descuidada despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada.

CONSIDERANDO 9: Que en virtud de las disposiciones legales que rigen el Seguro de Riesgos Laborales, conforme lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, un accidente causado por imprudencia temeraria no está considerado un accidente laboral, por tanto, los efectos que provoca en esta materia es la pérdida de las prestaciones que garantiza este seguro.

CONSIDERANDO 10: Que el CNSS, luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso y los documentos que conforman el presente Recurso de Apelación, considera que, es evidente que el señor **Diógenes Fernando Florencio Marchena**, cometió imprudencia temeraria al conducir a alta velocidad el vehículo causante del accidente, lo que causó el hecho irremediable de la muerte de una persona y lesiones a otras, razón por la cual, se ratifica la Resolución DJ-GAJ No.01-2016 de la **SISALRIL** que niega el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales al citado señor, ya que el accidente no se puede considerar de índole laboral, en virtud de lo establecido en el Artículo 191, literal e) de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, en representación del señor **Diógenes Fernando Florencio Marchena**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA** en representación del señor **Diógenes Fernando Florencio Marchena** en contra de la Resolución DJ-GAJ No.01-2016, de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** y en consecuencia, **RATIFICA** la citada Resolución DJ-GAJ No.01-2016, de fecha 28 de enero del 2016, en virtud a lo establecido en el Artículo 191, literal e) de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.

Resolución No. 409-03: Se crea una Comisión Especial conformada por: el Dr. Winston Santos, Representante del Sector Gubernamental; quien la presidirá, la Licda. Rayvelis Roa Rodríguez, Representante del Sector Empleador; el Ing. Jorge Alberto Santana, Representante del Sector Laboral; el Lic. Virgilio Lebrón, en representación del Gremio de Enfermería; y un representante de los Trabajadores de la Microempresa; para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la **ARS Universal** contra el Acto Administrativo contentivo de la comunicación de la SISALRIL No. DJ-DARC-055456, d/f 02/11/16, a favor de la **Sra. Arielina De Las Mercedes Oviedo Landestoy**.

Resolución No. 409-04: Se crea una Comisión Especial conformada por: el Lic. Anatalio Aquino, Representante del Sector Gubernamental; quien la presidirá, el Lic. Carlos Rodríguez Álvarez,

Representante del Sector Empleador; el Sr. Tomás Chery Morel, Representante del Sector Laboral; el Dr. Waldo Ariel Suero, en representación del CMD; y un representante de los Trabajadores de la Microempresa; para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la **ARS PRIMERA, S. A.** contra la Resolución No. DJ-GIS-0003-2016, emitida por la SISALRIL en fecha 13/10/16 sobre el procedimiento administrativo sancionador, por alegada negación de cobertura a la **Sra. Tomasina De La Cruz.**

Resolución No. 409-05: Se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a especializar Doscientos Cincuenta y Ocho Millones Cuatrocientos Treinta Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos con 07/100 (RD\$258,430,869.07), de los fondos acumulados en la Cuenta Cuidado de la Salud, a los fines de proceder a la Devolución de Pagos en Exceso realizados en el período comprendido entre Enero del año 2015 a Septiembre del año 2016 (ambos inclusive), para dar cumplimiento al mandato del Párrafo II del Artículo 24 del Reglamento de Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo. Los fondos correspondientes a los empleadores se devolverán mediante un crédito en las notificaciones de pago y los de los trabajadores mediante una transferencia a su cuenta personal en el Banco del Reservas.

Párrafo I: Se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a la devolución de los per cápitas pagados por la Cuenta de Dependientes Adicionales y no dispersados a las ARS, incluyendo los per cápitas del FONAMAT, considerando los pagos realizados hasta el 31 de agosto del 2016, por un valor de Ciento Treinta y Un Millones Novecientos Ochenta y Nueve Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con 47/100 (RD\$131,989,044.47). Esta devolución se realizará mediante una transferencia a las Cuentas de los trabajadores en el Banco del Reservas.

Párrafo II: Se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a que agote los recursos necesarios para informar a los trabajadores y empleadores sobre la Devolución de Pagos en Excesos, realizados en el período comprendido entre Enero del año 2015 a Septiembre del año 2016, y brindar las facilidades en su sitio web para que los trabajadores y las empresas puedan consultar los montos que le corresponda recibir.

Resolución No. 409-06: Se crea una Comisión Especial conformada por: el Dr. Winston Santos, Representante del Sector Gubernamental; quien la presidirá, el Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Representante del Sector Empleador; el Sr. Próspero Davance Juan, Representante del Sector Laboral; la Licda. Teresa Mártez, en representación de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; y la Licda. Kenia Nadal, en representación de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes, para estudiar y analizar la solicitud de derogación de la Resolución No. 00206-2016 de la SISALRIL; conforme la Comunicación del CONEP, d/f 11/11/16. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 409-07: Se remite a la Comisión Permanente de Reglamentos, la solicitud de inclusión, en la Comisión Permanente de Salud, de los representantes de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud, para fines de análisis y estudio. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.